

C.A. de Copiapó.

Copiapó, treinta de octubre de dos mil veinticuatro

Vistos y teniendo presente que:

Por sentencia de 19 de octubre de 2024, en procedimiento ordinario sobre despido improcedente “Cisternas con Fundación Educacional El Salvador”, sustanciados ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro bajo el RIT N°O-44-2024, RUC N°22-4-0400467-4, el señor juez Roberto Javier Gahona Rojas, declaró:

*“I.- Que, se **acoge** la demanda por despido improcedente interpuesta por Evelyn Cisternas Torreblanca en contra Fundación Educacional El Salvador por lo cual ésta deberá pagar a la demandante la suma única y total de 5.046.585 por concepto de recargo legal del 30% según lo ordenado en el artículo 168 letra a) del Código Laboral.*

*II.- Que, se **rechaza** la devolución del descuento efectuado al momento del término de la relación laboral por parte de la Fundación Educacional El Salvador, respecto de la trabajadora Evelyn Andrea Torrealba*

III.- Que, la suma antes señalada devengará reajustes e intereses de conformidad lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda”

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

V.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a Cobranza Laboral para seguir con cumplimiento ejecutivo”.

Luego, en contra de esta sentencia, recurre de nulidad el abogado don Raúl Alejandro Weishaupt Hidalgo, en representación de la demandada Fundación Educacional El Salvador, fundado en la causal del artículo 478, letra d) del Código del Trabajo, específicamente en lo referido al efecto de nulidad cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente.

Solicita se invalide la sentencia recurrida y el juicio que le precedió, en definitiva, se declare el estado en que ha de quedar el proceso y se proceda a la celebración de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Con fecha 02 de octubre de 2024 se procedió a la vista del recurso, ocasión en que alegó el abogado don Raúl Weishaupt por el recurso, quedando la causa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDDPXQFZQLV

en estudio de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales y posteriormente pasó a estado de acuerdo.

Por lo anterior y considerando:

Primero: El recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en un motivo especial de nulidad previsto en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, basado en el incumplimiento de los requerimientos legales relativos a la inmediación del juicio oral que debe tener lugar en materia laboral o cualquier otro requisito para el cual la ley haya previsto especialmente la nulidad o la ley lo haya previsto expresamente.

Se afirma categóricamente por el recurrente, que en este juicio no se han respetado las normas sobre el principio formativo del procedimiento de la inmediación, toda vez que los periodos de inactividad procesal durante el juicio, y en especial el extenso periodo que transcurrió hasta adoptar la decisión judicial definitiva en la instancia, han generado la vulneración de tal principio.

Por tratarse de un recurso de derecho estricto ha de procederse entonces al análisis de los argumentos desplegado por el recurrente acerca de la forma en que se ha incurrido en la causal que invoca.

Segundo: Que, en efecto, el abogado de la parte recurrente cree necesario referir algunos antecedentes de la causa previo a la fundamentación de la causal de nulidad que reclama.

Refiere que la audiencia de juicio se inició el 19 de junio de 2023, según aparece del folio 46 del expediente electrónico de la causa de la instancia. La Misma audiencia de juicio continuó con fecha 20 de junio de 2023. (Folio 47); con fecha 03 de agosto de 2023; con fecha 04 de octubre de 2023, oportunidad en la cual se fijó como fecha de dictación de la sentencia, el día 17 de octubre de 2023. (Folio 49).

Asimismo, indica que la sentencia definitiva se dicta con fecha 19 de enero de 2024, (Folio 52).

Argumenta que las condiciones descritas en que se desarrolló el juicio oral de autos, hacen que en el procedimiento se hayan vulnerado las disposiciones



establecidas por la ley sobre la intermediación, incurriéndose así en el vicio contemplado en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo.

Citando a los profesores Diego Palomo y Pedro Matamala, refiere que “la prueba ahora se practica en la audiencia de juicio, en unidad de acto, con activa participación del juez y publicidad, y desahogada de la serie de formalismos que le ataban bajo el modelo de enjuiciamiento precedente. Eso busca constituir un giro copernicano en la manera de entender la importancia de la prueba en el marco de un proceso, cerrando definitivamente la puerta a delegaciones, y poniendo al juez en contacto directo y frontal con las partes y sus medios de prueba, escuchando y viendo en persona y sin intermediarios la declaración de las mismas, de los testigos, y las explicaciones de los peritos, todo ello en unidad de acto, tras lo cual se impone dictar sentencia en breve plazo al mismo juez que haya recibido directamente las pruebas rendidas en la causa”.

Añade que, desde el punto de vista de la jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones de Copiapó, se infringe el principio invocado en la forma en que se ha expuesto y en abono de su afirmación cita sendas sentencias de esta Corte en que se acoge el recurso cuando han transcurrido tres meses, dos meses y medio o cuatro meses y diez días desde la primera audiencia hasta la sentencia definitiva.

Citando a este mismo tribunal superior, precisa que la antedicha causal de invalidación busca ante todo resguardar que el método de enjuiciamiento estatuido por el legislador laboral para resolver las controversias, esto es, el juicio oral, se desarrolle de forma tal que respete sus formas y contenidos. De esta manera, la intermediación se erige en la condición que permite que el juez se relacione con las partes y la prueba, y consiguientemente forme su proceso de convicción conforme a lo percibido de forma personal y directa. Conforme a lo dicho, la intermediación constituye el medio que permite a las partes el máximo ejercicio de su derecho de defensa por medio del contradictorio y al mismo tiempo permite al juzgador acceder a más y mejor información para decidir el pleito.

Fundamenta que la intermediación busca junto con permitir el pleno ejercicio de los derechos procesales de las partes, que el juez base su decisión en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDDPXQFZQLV

percepción personal y directa que ha tenido sobre las pruebas. Lo anterior, para que sea efectivo, requiere que el juicio oral se desarrolle bajo condiciones en que se respete mínimamente la concentración y unidad del acto.

Citando al profesor Palomo Vélez refiere que combinadas y relacionadas la oralidad y la inmediación, la concentración viene a constituir una especie de resguardo frente a los riesgos que muestra la frágil memoria humana. Se pretende que el juez, al momento de dictar su fallo, retenga en su memoria las alegaciones realizadas por las partes del pleito y el resultado de las distintas pruebas practicadas, sin necesidad de recurrir a los documentos. Habrá más posibilidades de que esto así ocurra si entre el momento de producirse las alegaciones y pruebas y el momento de la sentencia, no media un período de tiempo tan prolongado que haya logrado borrar de la mente del juzgador el recuerdo de las mismas.

En este sentido, precisa que mientras más tiempo medie entre la producción de la prueba y la dictación de la sentencia, menor valor pasa a tener la percepción de las probanzas retenidas en la memoria del juzgador, aumentando proporcionalmente el valor de las actas o apuntes del propio juez y la revisión privada de los antecedentes en su despacho, sin la intervención de las partes, y ocurrido lo anterior, existe solo una apariencia de inmediación, desnaturalizándose por completo el juicio oral como método de resolución de la controversia.

Explica que tales dimensiones de la inmediación han sido expresamente recogidas por autores nacionales a propósito de la causal de invalidación en comento. Así, expresa, don Omar Astudillo Contreras en su obra “El recurso de nulidad laboral”, siguiendo a Mauro Cappelletti, sostiene que la inmediación está compuesta por cuatro subelementos: el elemento espacial, que determina el contacto directo del juez con las fuentes de prueba e identidad del juez que recibe la prueba y el que dicta la sentencia; el elemento temporal, entendiendo que las ventajas del elemento espacial se verían anuladas si media un tiempo excesivo entre el momento de recibirse la prueba y el momento de la decisión; su relevancia funcional, que busca dar seguridad a la prueba, en la medida que mientras crece el número de hechos intermedios –fuentes de prueba- crece también la



probabilidad de que existan errores de percepción o deducción; y finalmente los poderes de dirección y de impulso procesal del juez, como presupuesto indispensable para la efectiva concreción de la inmediación, para así propiciar la concentración y la celeridad. Acto seguido, el mismo autor sostiene que “... oralidad, inmediación y concentración mantienen entre sí una estrecha e indisoluble relación, con lo que podría llegar a sostenerse –como ya se ha hecho por opiniones realmente versadas- que en verdad son aspectos distintos de una misma cosa” (Astudillo, 2012)

Expone que cabe consignar que sin perjuicio que el Código del Trabajo, no contempla normas en que explícitamente se haga referencia a tales exigencias de continuidad del juicio, igualmente se debe entender que ella es una condición necesaria del proceso laboral, por lo que a su entender rige en este ámbito lo establecido en el artículo 426 del Código del Trabajo; conforme a su inciso tercero, iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse; sino solo por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo evento el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia, debiendo incluso habilitar horarios especiales.

Refiere, asimismo, que el artículo 428 del Código del Trabajo prevé que los actos procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.

Citando jurisprudencia de tribunales superiores de justicia, argumenta que para efectos de no hacer ilusoria la inmediación, es deber del tribunal durante la etapa de preparación, acotar el objeto del juicio a aquello que constituye propiamente la controversia, admitiendo únicamente la prueba que efectivamente resulta relevante para la misma. Luego, y si a pesar de dicho esfuerzo, subsiste una gran cantidad de elementos probatorios, el agendamiento de la audiencia de juicio debe ser determinado conforme a las necesidades de tiempo específicas del caso en particular. Si el tiempo previsto no es suficiente, el tribunal deberá proceder a habilitar horarios especiales para asegurar la continuidad del juicio y si aun así no es posible aquello, en ningún caso será tolerable, so riesgo de incurrir en un vicio de nulidad, que el juicio se desarrolle en múltiples sesiones y distanciadas en el tiempo más allá de lo razonable.



Precisa y recuerda los ya citados presupuestos fácticos en los que se sustenta su recurso indicando que, en la especie, la audiencia de juicio se inició con fecha 19 de junio de 2023. Dicha audiencia de juicio continuó con fecha 20 de junio de 2023. (Folio 47), y prosiguió con fecha 03 de agosto de 2023 (Folio 48). Luego, la audiencia de juicio continuo con fecha 04 de octubre de 2023, oportunidad en la cual se fijó como fecha de dictación de la sentencia, el día 17 de octubre de 2023. (Folio 49) y, finalmente, la sentencia se dicta con fecha 19 de enero de 2024, (Folio 52)

Argumenta que de lo anterior se deriva que: a) Que el Juez de la causa no respetó el plazo establecido en el artículo 457 del Código del Trabajo para los efectos de dictar sentencia en este procedimiento de aplicación general, el cual es de quince días hábiles; b) Que la sentencia definitiva fue dictada 76 días hábiles después de la fecha fijada para su dictación. (2 meses y 16 días); c) Que entre la fecha de inicio de la audiencia de juicio oral de la presente causa y la fecha de dictación de su sentencia definitiva transcurrieron 173 hábiles. (7 meses).

Destaca que lo anterior debe compararse con el criterio establecido en las sentencias que han acogido recursos de nulidad, por la misma causal, y sobre presupuestos facticos análogos y a las que ya se ha referido.

Sostiene que, en consecuencia, en la especie se presentan presupuestos fácticos análogos, pues entre el inicio de la audiencia de juicio y la dictación de la sentencia transcurrieron 7 meses y por tanto se ha transgredido la dimensión temporal y funcional de la inmediación, al haberse dictado la sentencia mucho tiempo después de iniciada la audiencia de juicio, y mucho tiempo después de terminada la audiencia de juicio.

Subraya que lo explicado, influye nítidamente en lo dispositivo del fallo dado que la forma en que se ha desarrollado el juicio oral en este proceso, ha vulnerado las disposiciones sobre la inmediación en sus dimensiones temporal y funcional ya apuntadas, afectando tanto la apreciación de la prueba como la calidad de la sentencia. Cita al efecto, el considerando décimo cuarto de la sentencia definitiva que recurre cuando expresa que "(...) la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, y el resto de la prueba rendida y no



valorada, en nada modifican las conclusiones expuestas arriba, las que no se ven alteradas en particular por la ,demás prueba documental incorporada por las partes y singularizada en los motivos segundo y tercero, los atestados de la testigo Sra. Carla Guerra Rivera y los absolventes Sres. Ramón Jara Zavala y Evelyn Andrea Torreblanca, prueba documental exhibida por la demandada y la revisión de las piezas pertinentes de los procesos judiciales tramitadas ante este tribunal solicitadas por el demandado, cuyo mérito probatorio ha resultado irrelevante en lo sustancial para resolver la materia controvertida. “

Argumenta el recurrente que resulta claro que el juez *a quo* fue naturalmente incapaz de retener toda la información aportada por las pruebas del juicio ya que, de la sola lectura del fallo queda en evidencia que la mayor parte de la prueba rendida no fue analizada en modo alguno, evidenciando que el examen de esa otra prueba no apreciada o valorada, solo quedó en la mente del juzgador y que no fue plasmada en la sentencia.

Precisa al respecto que el vicio que se denuncia, esto es, violación de normas sobre inmediación, en lo relativo a sus elementos temporal y funcional, se ha verificado por mediar un tiempo excesivo entre el momento de recibirse la prueba y el momento de la decisión, lo que ha llevado a sendos errores de percepción o deducción en la sentencia, y ha omitir el examen de gran parte de la prueba rendida por esta demandada. En estas condiciones, si el vicio denunciado no se hubiera verificado, el sentenciador habría tenido mejor percepción y recuerdo de la prueba, de lo alegado por las partes en las distintas etapas del proceso y, con ello, habría podido analizar y reflexionar con claridad sobre la prueba rendida por las partes. Es decir, de haberse respetado las normas sobre inmediación, la decisión habría sido diferente, ya que el magistrado habría recordado mejor lo alegado, lo declarado, el testimonio, el documento, la conexión de las pruebas entre sí, por lo que necesariamente este vicio ha influido en lo dispositivo del fallo.

Afirma que la vulneración al principio de inmediación y, en consecuencia, a los principios de concentración y continuidad de las audiencias, afectó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, porque la sentencia incurre en inexactitudes y



omisiones, no analiza toda la prueba rendida, todo lo cual es consecuencia directa del tiempo transcurrido entre el inicio de la audiencia de juicio y la dictación del fallo.

Culmina sus argumentaciones solicitando que se declare la nulidad tanto de la sentencia misma, así como de la audiencia de juicio desarrollada previamente, remitiendo los antecedentes al tribunal *a quo*, para que cite a un nuevo juicio, y que éste sea conocido por juez no inhabilitado.

Tercero: Que, debe ser aclarado que esta Corte comparte las apreciaciones vertidas en torno a la importancia del principio de inmediación puesto que, dada la naturaleza del juicio oral en el que se aporta la prueba en el procedimiento laboral, la inmediación entre esta prueba y la persona del juez, es la que permite una construcción razonada de los fundamentos de la decisión adoptada en definitiva por la judicatura, en el sentido de que la decisión se sigue directa y racionalmente de la apreciación que el propio sentenciador hace de la prueba producida, lo que, a su turno, hace posible su objetividad y control intersubjetivo.

Cuarto: Que, al mismo tiempo, resulta evidente en los antecedentes de la causa y que se invocan en el recurso, que la decisión ha sido adoptada con tardanza en los términos pretendidos por el principio de inmediación en el sentido de que media entre la prueba producida y la decisión que debe usarla como razones justificatorias, un tiempo apreciable que dificulta la razonabilidad de la decisión del juez. Lo anterior porque, entre la última prueba producida y la decisión final adoptada han transcurrido más de tres meses.

Quinto: Que, todo lo anterior no obstante, y tal como esta misma Corte ya ha tenido ocasión de razonar en otras oportunidades, no se aprecia en los fundamentos del recurso una alusión detallada a pruebas precisas que pudieran haberse visto afectadas por esta falta de inmediación y que hubieran posibilitado el control de esta Corte en sede de nulidad, desde que los argumentos del recurso se limitan a indicar el tiempo transcurrido entre las audiencias de juicio y al decisión afectada como si eso, por si solo, justificara la causal prevista en la letra d) del artículo 478 del Código del Trabajo. Invocar el mero transcurso del tiempo



como requisito y motivo suficiente de nulidad implicaría tensionar el principio de trascendencia que es propio de toda declaración de nulidad lo que, desde luego constituye un obstáculo para que el recurso pueda prosperar.

Sexto: Que, sobre este particular, es indicativo lo que expresa el propio recurrente cuando se refiere a las razones por las cuales este transcurso de tiempo influye en lo dispositivo de la sentencia, dado que, en ese acápite, manifiesta que la sentencia incurre en inexactitudes y al mismo tiempo reprocha que el juez de la instancia, sencillamente, omitió el análisis de ciertas pruebas que se produjeron en las audiencias en las que se verificó el juicio. Al respecto, cabe destacar que el recurso no precisa cuáles serían esas inexactitudes de la sentencia y, al mismo tiempo, que de poder señalarlas, serían motivo de un reproche sobre el proceso de apreciación de la prueba que debe encuadrarse en una causal distinta de aquella que se viene invocando. Lo propio debe decirse de la falta de análisis de gran parte de la prueba que, de ser efectiva, constituye un reproche al razonamiento probatorio del sentenciador que debe enderezarse mediante una causal distinta de aquella que se reclama.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento y para un correcto análisis sobre la procedencia de la causal, debe tenerse presente que, en los juicios de despido, como es el caso, la prueba de las razones que justifican la causal de término del contrato de trabajo, recae sobre la parte empleadora que lo invoca. Al respecto, ni en la sentencia ni en el recurso se advierte que el sentenciador haya omitido la consideración de pruebas relativas a las razones justificatorias del despido. Pero incluso si ese hubiese sido el caso, la causal invocada debió ser una distinta de aquella que ha sido materia de este pronunciamiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes, en particular la letra d) del artículo 478 ambos del Código del Trabajo se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad intentado por el abogado Raúl Weishaupt Hidalgo en representación de la Fundación Educacional El Salvador, en contra de la sentencia de fecha 19 de enero de 2024 dictada por don Roberto Javier Gahona Rojas, Juez Titular del Juzgado de letras con competencia en materia laboral de Diego de Almagro la que, en consecuencia, **no es nula**.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDDPXQFZQLV

Redactó el abogado integrante Ricardo Garrido Álvarez

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

RIT O-44-2022

RUC 22-4-0400467-4

Rol Laboral n°28-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDDPXQFZQLV

Pronunciado por el ministro señor Pablo Krumm De Almozara, el abogado integrante señor Ricardo Garrido Álvarez y la fiscal judicial ad-hoc señora Loreto Llorente Viñales. No firma el señor Krumm por encontrarse en funciones en el Tribunal Electora Regional y la señora Llorente por haber cesado su nombramiento en esta Corte, no obstante haber concurrido ambos a su vista y acuerdo. Copiapó, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDDPXQFZQLV